



## SOLICITA INDAGATORIAS

### Señor Juez:

En representación de la Fiscalía Federal N° 2 de Rosario, en autos caratulados **"SRIO. AV. S/LEY 24051-COIRON 7750/21 s/INFRACCION LEY 24.051 QUERELLANTE: ASOCIACIÓN CIVIL CON PERSONERÍA JURÍDICA, CUENCA RÍO PARANÁ"** registrado con N° FRO 2373/21 y Coirón N° 7750/21, con registro en el Juzgado Federal N° 3, Secretaría "A", ante Usted comparece y manifiesta:

### I.- OBJETO:

Que este Ministerio Público estima corresponde recibir declaración indagatoria a Hugo Morzán (DNI N° 16.237.563), Marisa Gallina (DNI N° 24.386.664), Alfredo Menna (DNI N° 13.320.098), Darío Corsalini (DNI N° 11.631.582) y Oscar Barrionuevo (DNI N° 06.066.601) en carácter de Directores, y Gustavo Omar Actis (DNI: 10.707.784) en carácter de Gerente de Administración General, cargos ejercidos en representación de la firma Aguas Santafesinas S.A. (CUIT N° 30-70951414-4) - ASSA -, toda vez que los elementos de probanza existentes en autos configuran –a criterio del suscripto- "motivo bastante" de sospecha en los términos del art. 294 del C.P.P.N. como para presumir la comisión por parte de los nombrados y en nombre de dicha persona jurídica del hecho investigado en los presentes, consistente en haber contaminado de un modo peligroso para la salud, el suelo y el agua, volcando efluentes cloacales e industriales sin previo tratamiento en un volumen aproximado de 350.000.000 de litros diarios que contaminaron el cauce del río Paraná desde la Planta de Recepción Emisario Sur, localizada en el predio de Av. Circunvalación y Ayolas de la ciudad de Rosario, donde se efectuaron descargas de camiones atmosféricos, entre al menos el 18/09/18 (fecha de la presentación de acción de amparo correspondiente a FRO 70117/2018 con diversas actividades técnicas de corroboración) y el 15.10.2021 (fecha de las últimas actividades técnicas de corroboración), siendo que en esta planta los responsables también vuelcan al río los líquidos que recolectan de la red cloacal y de las instalaciones de dicho predio; hecho que configura el tipo penal previsto en el art. 55 de la ley 24.051.

## **II.- HECHO:**

En relación a los efluentes mencionados, los mismos consisten en sustancias con valores de coliformes termotolerantes elevados, con presencia de Escherichia coli, que han provocado un aumento en el valor de NMP/100ml en el punto donde confluyen el emisario y el río Paraná (cfr. muestra extraída "ML1" consignado en informe N° L70/21 de la División Medio Ambiente de la Policía Federal Argentina) y aguas abajo del río Paraná (muestra extraída "ML2" consignado en dicho informe), por lo cual son consideradas residuos peligrosos dado que presenta características enumeradas en el Anexo II de la ley 24.051 como ser: H 6.2 Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

Todo ello se produce al descargar la empresa responsable (ASSA) los efluentes líquidos cloacales e industriales provenientes del Emisario Sur en forma deficiente y sin tratamiento alguno al cauce del Río Paraná, ya que dicho emisario recolecta los líquidos de la red cloacal y de las instalaciones del predio donde se efectúa la descarga proveniente de camiones atmosféricos, contaminando el curso del río Paraná y poniendo en riesgo la salud pública.

## **III.- MARCO LEGAL:**

Primeramente, cabe mencionar que este delito (art. 55 de la ley 24.051) resulta ser un tipo penal de riesgo, por lo que basta para su consumación el hecho de poner en peligro la salud o el medio ambiente, lo cual fue realizado en las circunstancias referenciadas y con las precisiones indicadas a continuación, al ejecutar la empresa referenciada -por medio de los individuos que ejercieron su dirección y gerencia técnica durante ese tiempo- la descarga de los desechos aludidos sin el tratamiento ordenado legalmente.

Sin perjuicio del tipo penal analizado se puede afirmar sin dudas que en el caso concreto existe una alteración y/o contaminación del río que se

encuentra fehacientemente acreditada por las pruebas producidas en esta investigación.

En lo que refiere a esa característica de ese tipo penal, corresponde destacar una clara interpretación de lo indicado precedentemente que surge del voto del Dr. Gustavo Hornos del 14/7/16 en el caso FIU 400830/2007/CFC1 (Registro N° 937/16.4), al expresar que la Ley 24.051 no se limita a castigar una afectación concreta y particular de la salud humana, sino que abarca el peligro potencial de la contaminación mediante residuos peligrosos.

Por otro lado, cabe destacar que el hecho avasalla derechos de rango constitucional regidos por el art. 41 de la Constitución Nacional, protegidos además de forma más precisa en la Ley General del Ambiente N° 25.675.

En ese sentido, cabe recordar más allá del marco legal indicado que rige y pena el hecho, el compromiso asumido por el Estado Argentino mediante la suscripción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que reconoció al agua potable y al saneamiento básico como derecho humano esencial para el disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, y el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que hace alusión a los derechos económicos, sociales y culturales, donde se encuentra enmarcado el derecho humano a un ambiente sano, consagrado en el artículo 11 del Protocolo. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que "...el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales de protección destinados a garantizar tales derechos. [...]. Es por ello que los Estados "se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)". (Corte IDH, OC 023, párrafo 233).

En adición a ello, dentro de las normas convencionales, el interés en proteger el bien jurídico en trato se encuentra consagrado de manera indirecta por acción de índole cautelar en el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" -conocido como Acuerdo de Escazú- ratificado por nuestro país, prevé en su artículo 8 que: "Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: ...d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente...'

Asimismo, respecto al alcance de la ley 24.051 en relación al vuelco de efluentes cloacales sin el adecuado tratamiento, la Corte Suprema ha resuelto: "...en la presente causa se investiga la contaminación que habría producido la firma Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial (SAMEEP), por la descarga de líquidos cloacales provenientes del pozo de bombeo de la mencionada firma, ubicada en la localidad de General de San Martín (Provincia del Chaco), en forma deficiente y sin tratamiento alguno, al arroyo Correntoso, el cual desemboca en el río Oro, afluente del río Paraguay..." (Exp. FRE 2111/2015/CS1 "Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ Infracción Ley 24.051 (Art. 55)", 11 de junio de 2020.). Dicha causa esta caratulada como Infracción a la ley 24.051, y en ella la Corte determinó la competencia federal para su tratamiento, resultando de ello evidente que la descarga de efluentes cloacales se trata de una Infracción a la ley 24.051, ya que en caso contrario la Corte hubiera rechazado su tratamiento.

De modo similar resolvió la Excm. Corte en un conflicto negativo de competencia ambiental suscitado en un Juzgado de Garantías provincial en Quilmes, y el Juzgado Federal de la misma localidad, ambos de la Provincia de Buenos Aires, por la presunta infracción a la ley 24.051 de residuos peligrosos la cual se investiga a la Cooperativa de Trabajo Nueva Industria Ganadera INGA, por el vuelco de efluentes industriales y cloacales en el Arroyo San Francisco de esa



localidad (Exp. CSJ 1531/2017/CS1 "Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051", 22 de agosto de 2019.).

#### **IV.- PRUEBA Y VALORACIÓN:**

Motiva la presente causa, una denuncia efectuada por la Asociación Civil Con Personería Jurídica Cuenca Río Paraná, efectuada en fecha 25/2/21, en esta Fiscalía.

Asimismo, corresponde destacar también, que dicha asociación ha presentado en fecha 18/9/18 un amparo ambiental respecto al hecho en cuestión, que tramita por ante la Secretaría N° 1 del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad como expte. FRO 70117/2018.

Respecto a estas últimas actuaciones civiles, se ha resuelto judicialmente dar lugar parcialmente a lo pretendido por la actora, ordenando la autoridad judicial a cargo del juzgado mencionado gran cantidad de medidas e intimando a los responsables (Resolución del 14/9/22).

#### **Sobre el hecho contaminante:**

En relación al hecho denunciado y los posibles autores del mismo, en virtud de la prueba colectada tanto motivante de la presente como nutriente de la misma, entiendo que la materialidad del hecho ha quedado demostrada con respecto a los directores y gerente referenciados precedentemente.

Ello, más allá de ulteriores responsabilidades en relación a delitos conexos con el caso y respecto a autoridades que cumplen funciones en otras instituciones, encargadas de la regulación y control de ASSA.

Pasando a precisar el plexo probatorio que motiva el presente dictamen, corresponde puntualizar como elementos de prueba objetivos respaldantes de la eventual imputación:

a.- Imágenes satelitales que reflejan el curso de agua del río con coloración impropia, la dársena, el punto de vuelco, el vaciadero de ASSA y el asentamiento humano lindero al lugar y que en las cercanías convive con materia fecal y sustancias aceitosas/grasientas; como así también fotografías de la zona en cuestión donde se observa dicho asentamiento, el vaciadero donde se desarrolla

la actividad, camiones que ingresan y egresan sin trámite de identificación, el punto de vuelco, el río Paraná con coloración impropia, y la dársena lindera a la empresa Servicios Portuarios S.A.. Todo ello aportado en la denuncia.

b.- Imágenes satelitales que ilustran el panorama geográfico, reflejando el curso de agua del río con coloración impropia, la dársena, el punto de vuelco, el vaciadero de ASSA y un asentamiento poblacional humano.

c.- Copia simple del Informe Anual 2013 y 2014 de ASSA – Gestión de Camiones Atmosféricos, extraída de la información remitida por ENRESS en nota 33657-GOIS (fs. 4 y 5) en los términos del Decreto 692/09, expediente N° 02007-0001669-5.

d.- El Exp. FRO N° 70117/18 de trámite por ante el Juzgado Federal N° 2 Secretaría "B" de Rosario, caratulada "ASOCIACION CIVIL CON PERSONERIA JURIDICA CUENCA RIO PARANA C/ AGUAS SANTAFESINAS S.A. Y OTROS Y OTROS S/AMPARO AMBIENTAL", donde consta:

d.-1 Informe correspondiente al Relevamiento del 9/4/19 llevado a cabo en el predio aludido, realizado por la Lic. en Información Ambiental especialista en Seguridad e Higiene Laboral, Laura Susana González en el relevamiento efectuado en la Planta de Vuelco de Camiones Atmosféricos de la empresa ASSA, quien concluyó que el vuelco de efluentes en las condiciones verificadas degrada el medio ambiente, sin siquiera ser indispensable la toma de muestras y posterior análisis; afirmando además que en la "observación directa del área de descarga y sus zonas de influencias se ha notado el impacto de la descarga sin tratamiento".

En ese sentido, la especialista pericial manifestó:

\* Que en la unión de cada camión atmosférico con el tubo principal de descarga, se observó una jaula atrapa residuos sólidos, que vienen mezclados con los líquidos cloacales;

\* Que en la planta se hace una descarga de 90 a 100 camiones, que cada uno tiene entre 6 a 8 mt<sup>3</sup>, lo que hace un promedio de 665.000lts diarios;

\* Que antes de autorizar la descarga, le dicen que se toma un balde (10 lts.) se coloca el líquido allí, se ve el color, el olor y se toma el pH. Que, si esto



está dentro de los parámetros normales se permite la descarga; si alguno de estos parámetros no es normal, se rechaza sin llevar un registro del camión rechazado. Al respecto, la perito expone que "se puede ver un "manifiesto" de descarga con los datos otorgados por el transportista, donde no se distingue el cliente, el domicilio, no está la firma del cliente, lo que me hace pensar que estos manifiestos son realmente una muestra de poca veracidad, cerrando la declaración con una toma de muestra de PH7". Que, no se le proporcionó un registro de cada camión que vuelca, pese a que la demandada en la causa civil (ASSA) manifestó que "el parámetro PH que se toma a cada carga queda registrado en la planilla de origen de carga y es asentado también en la planilla de Novedades sobre Recepción de Descarga de Camiones". Manifiesta que esto no es cierto, ya que solicitó el registro y no tenían conocimiento de la existencia de dicho documento.

\* que la toma de muestras para su análisis no es necesaria para concluir que el vuelco de efluentes en las condiciones verificadas degrada el medio ambiente, atento que de la observación directa se notó el impacto de la descarga sin tratamiento;

\* que se advierte la existencia del proceso de eutrofización en el Río Paraná;

\* que dentro de los cloacales pueden mezclarse aguas industriales, que bajo los deficientes controles (3 muestras en 90 camiones) no serían detectadas, lo que agrega desechos industriales a la materia orgánica, normalmente formados aquellos por químicos y metales pesados;

\* que los parámetros de control (color, olor, grasas, temperatura, pH) son insuficientes;

\* que no observó en la dársena elementos de medición de la temperatura de la carga de los camiones atmosféricos;

\* que resulta insuficiente la cantidad de muestras que se toman para analizar en el laboratorio (tres (3) sobre un total de noventa (90)). Para que una muestra sea válida se debería tomar al menos un 30% para tener un conocimiento probable;

\* Que el pH (potencial hidrógeno) 7 de la muestra tomada al azar el día de la pericia ambiental es cuestionable, ya que ese número corresponde al pH de líquido potable;

\* que las muestras tomadas (con ninguna seriedad, evaluadas sin ningún rigor científico y con resultados totalmente inverosímiles) denotan que el vuelco en el río Paraná no tiene ningún control; y

\* que el vuelco sin tratamiento es inaceptable.

d.-2.- Las conclusiones de la Licenciada María Noel Vera a cargo del Laboratorio Químico de la CFAR, en relación a los informes sobre muestras de descargas y controles de laboratorios acompañados por la empresa ASSA, surgiendo de sus conclusiones que no existe un contralor efectivo y de forma debida de la actividad llevada adelante por la empresa, al expresar que:

\* para la totalidad de camiones ingresados en 2018 no se observa rechazo de aquellos cuya carga excede los valores de pH establecidos como límite en las Resoluciones 248/02 y 145/07. En relación a esto, menciona que si bien es cierto que los volúmenes de estas descargas en principio no tendrían una incidencia en la modificación del valor del pH del efluente que recibe el Emisario, aún así, los valores detallados en la tabla que adjunta resultarían motivo suficiente para el rechazo de la descarga;

\* en las planillas de control no se observa registro de camiones rechazados;

\* las muestras remitidas al laboratorio de ASSA en el 2018 corresponden al 0.5% del total de los ingresos, y a ninguna se le realizó el análisis de hidrocarburos totales (HCT) y tampoco corresponden a los camiones que presentaron valores extremos de pH;

\* en el informe del análisis puntual sobre el cuerpo receptor de la descarga del Emisario 9 al Río Paraná, que incluye el propio Emisario y el efluente proveniente de las descargas del C.R.C.A., realizado en los dos puntos de muestreo, no se informan los valores de los parámetros del Anexo B de la Ley 11.220: DBO, aceites y grasas, fenoles, hidrocarburos totales, cianuro, detergente



sintético, arsénico, y sulfuros, el resto de los parámetros analizados se encuentran dentro de los límites permitidos para ese tipo de vuelco;

\* para el periodo 2014-2019 no se observan datos fuera de los límites admitidos para el parámetro cromo. No se realizó el ensayo para ninguno de los camiones con parámetros extremos de pH.

d.-3.- Falta de respaldo en el cumplimiento del proceso administrativo para la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental: en ese sentido, surge la presunta incorporación de dicha pieza en una primera versión sin firma de la autoridad otorgante, con discordancias no menores respecto de la supuesta misma pieza posteriormente incorporada, teniendo además esta última la firma que adolecía la primera (RES N° 122).

e.- Informe elevado a la Fiscalía de Investigación y Juicio del Ministerio Público de la Acusación con nota N° 91/21 del 9/8/21, el cual corrobora indicios de contaminación a simple vista tras tareas de campo.

Se adjuntaron imágenes que reflejan el curso de agua del río con coloración impropia, y el asentamiento humano lindero al lugar, población que convive en las cercanías con materia fecal y sustancias aceitosas/grasientas; como así también fotografías de la zona en cuestión donde se observa dicho asentamiento, y el centro de operación de los camiones.

f.- Informe de la Agencia de Investigación Criminal del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe elevado con nota 124/21 del 18/10/21 en el cual se documentó mediante vistas fotográficas y fílmicas el proceso de descarga que realizan los camiones atmosféricos, cuyos líquidos son recolectados por el Emisario Sur de esta ciudad.

f.- Informe pericial N°L70/21 de la División Medio Ambiente de la Policía Federal Argentina, en relación a la toma de muestras del 15.10.2021 extraídas de suelo, agua y sedimentos, correspondientes a las zonas en cuestión, efectuadas con la colaboración de personal de la Prefectura Naval Argentina y por orden de esta Fiscalía, con el fin de determinar el nivel de contaminación de los cursos de agua, en la **que se concluyó que el sector peritado se encuentra contaminado**, con un **claro escenario de riesgo ambiental**.

En ese sentido, el oficial a cargo de la medida, Principal Damián Aníbal Tielas, declara: "...Que al arribar hasta dicha altura del Río Paraná, se pudo visualizar efectivamente la desembocadura del Emisario Sur, que es una especie de "canal" que a esa altura se vio que poseía una especie de entubamiento en ruinas, desde donde provenían aguas oscuras a cielo abierto, con fuerte olor nauseabundo a materia fecal, la cual claramente convergía sobre la corriente del Río Paraná, manteniéndose visible el color oscuro por aproximadamente 300 metros aguas abajo. Ante tal panorama, en virtud de la medida requerida se procedió a efectuar distintas tomas de muestras con el fin de determinar el nivel de contaminación de los cursos de agua siendo la primera obtenida a la altura de la "Pluma" del Emisario Sur (Punto donde el agua del Emisario Sur converge sobre el Río Paraná y comienza a mezclarse con las aguas de este último, formando una dispersión del contaminante en forma de estela), la segunda aguas abajo, aproximadamente a 50 metros hacia el Nordeste de la "Pluma", la tercera sobre el curso del Emisario Sur, a 50 metros aproximadamente antes de la desembocadura del Río, la cuarta aguas arriba (en donde el agua no recibía visiblemente las aguas oscuras del Emisario Sur) aproximadamente a 50 metros hacia el Sudeste de la "Pluma". Posteriormente a ello, ...se procedió a efectuar una recorrida por tierra en torno a este pseudo canal, se pudo determinar que a lo largo de unos 300 metros, culmina la porción del Emisario que se encuentra a cielo abierto por las ruinas de un entubamiento que habría existido en el lugar... En este sentido, al advertir que de dicho entubado, el cual era de unos 3 metros de diámetro aproximadamente, volcaba efluentes turbios similares a los cloacales, con olor nauseabundo, de color oscuro amarronado con tintes rojizos, y seguía su curso a cielo abierto hacia el Río Paraná, se procedió a efectuar una quinta y última toma de muestra justo en el vuelco del entubado hacia el sector abierto...".

Del informe de laboratorio se deduce que:

- "Las muestras rotuladas con "ML3" y "ML5", presentaron el valor de níquel por fuera de lo establecido en el Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley 24.051.



- Las muestras bacteriológicas identificadas como "ML1BAT", "ML2BAT", "ML3BAT", "ML4BAT" y "ML5BAT" evidenciaron valores de coliformes termotolerantes elevados, y la presencia de Escherichia coli en todas ellas."

- Asimismo, es contundente el informe al señalar: "De lo informado ut supra, se infiere un aumento en el valor de NMP/100ml en la muestra extraída en el punto donde confluyen el emisario y el río Paraná ("ML1") y a extraída aguas abajo del río Paraná ("ML2"), por lo que se nota que el emisario sur contribuye enormemente a la contaminación del río Paraná... ...Las muestras que presentaron Escherichia coli se pueden considerar como residuo peligroso dado que presenta características enumeradas en el Anexo II de la ley 24.051 como ser: H 6.2 Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre" (el subrayado me pertenece).

De esta manera, de acuerdo al resultado de laboratorio y la alta presencia de contaminantes en las muestras examinadas, se desprende del referido informe el riesgo ambiental aludido, ya que el sector de donde se extrajeron las muestras, se encuentra contaminado.

Así, queda en evidencia la antijuridicidad de la actividad que desarrolló (al menos en el período aludido ut supra) la empresa Aguas Santafesinas S.A. afectando al medio ambiente en general y perjudicando la salud pública.

De todo ese terminante plexo probatorio, además de surgir la efectiva contaminación del suelo en la zona indicada y del cauce del río Paraná desde el sector mencionado, surge que la empresa no cuenta con las debidas instalaciones para el tratamiento de efluentes líquidos cloacales, contaminando de esa manera al incorporar diversos residuos peligrosos específicamente contemplados en la ley 24.051, Anexo II "Lista de características peligrosas" -Nº de Código: H6.2 Sustancias infecciosas, H11 Sustancias tóxicas, H12 Ecotóxicos-.

Ello, representa un riesgo ambiental cierto y corroborado para la salud humana, el cual se sustenta (además de lo dictaminado por los especialistas técnicos en los informes mencionados) en abundantes trabajos científicos de máximo nivel académico que concluyen el significativo impacto negativo que

tienen los efluentes cloacales que se vierten sin tratamiento previo al río Paraná, como son el titulado "Genotoxicidad en aguas residuales hospitalarias mediante el ensayo de Alliumcepa" de la Cátedra de Higiene y Sanidad de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA; el identificado como "Metales tóxicos en el músculo de diferentes especies de peces. Una posible vía de exposición para el hombre" del Instituto de Diversidad y Ecología Animal integrado por el CONICET y la Universidad Nacional de Córdoba; el informe producido en el marco del IVº Congreso SETAC por Científicos de la Universidad de Córdoba pertenecientes al CONICET; y la conclusión de la mesa redonda N° 1 del VIº Congreso Argentino de la Sociedad de Toxicología y Química Ambiental de Octubre de 2016.

En adición a ello, lo expresado por el biólogo Norberto Oldani en la nota "Recomiendan manejo sustentable para mitigar la mortandad de peces" publicada el 14/2/18 en el diario La Capital de Rosario, resulta respaldante también del nivel que puede tener la contaminación con materia fecal y desechos de grandes ciudades, mayor aún que la de los agroquímicos.

#### **V.- RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES CONFORME LEY 24.051:**

En lo que respecta a este punto, de conformidad con la información detentada y de lo recabado en autos, puntualmente el acta de reunión de directorio de fecha 19/12/19 presentada en fecha 5/10/22 en el expediente civil mencionado, el rol de dirección de la empresa aludida estuvo a cargo de los individuos sindicados como directores y gerente de administración general (nombrados precedentemente), resultando así responsables del delito en trato.

Dicha responsabilidad surge con claro basamento legal, ya que el art. 57 de la ley 24.051 ordena que son penalmente responsables los directivos, gerentes, y demás integrantes de la persona jurídica responsable de tal accionar lesivo.

Respecto a ellos, surge del acta referida, como asimismo del propio sitio web de la empresa aludida, que dichos cargos estuvieron ocupados por los consignados en el apartado I en el período de interés.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

En lo que respecta al rol del gerente mencionado, surge también del acta referenciada su responsabilidad en el caso, conforme el detalle de las atribuciones otorgadas y aceptadas en esa pieza.

**VI.- PETITORIO:**

En virtud de todo lo expuesto, solicito se cite a los directivos y gerente de ASSA nombrados en el apartado I, a prestar declaración indagatoria, en los términos y conforme la plataforma fáctica y argumentos expresados.

Fiscalía, en la fecha de la firma digital.